

Doctora
DANIELA RESTREPO MEJÍA
JUEZ
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA
DORADA - CALDAS

REF: Recurso De reposición en contra de la RESOLUCIÓN No.040 del 09 de
septiembre de 2025

Cordial saludo,

YOBANI ALEXANDER CABRERA GAVIRIA, de calidades civiles y profesionales indicadas al pie de mí rúbrica, dentro de los términos legales, me permito hacer uso del recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No.040 del 09 de septiembre de 2025, por medio de la cual se realizó un nombramiento en provisionalidad, en atención a lo siguiente:

En la mentada resolución en síntesis se señala que:

- 1) Que mediante Resolución Núm. 037 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se concedió a GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 75.068.511, quien se desempeña en propiedad en el cargo de ASISTENTE JURÍDICO del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de La Dorada, Caldas, licencia no remunerada para asumir el cargo de Juez de ese mismo Despacho Judicial, entre el dieciséis (16) de septiembre y el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive.
- 2) Que las funciones a desempeñar dentro de ese Despacho, son afines o similares con las que desempeña en el cargo que actualmente ostento en propiedad, y demás cargos que he estado, además, corresponde a un Juzgado de idéntica categoría "Circuito"
- 3) Que el solicitante cuenta con calificación de 92 puntos.
- 4) El suscrito ostenta un cargo en propiedad "oficial mayor", con una antigüedad de más de 16 años, desempeñando incluso en varias ocasiones el cargo de Juez.
- 5) El suscrito además del requisito de abogado, es Especialista en Derecho Procesal y Especialista en Derecho Penal y Criminalística.

Así las cosas, se tiene el suscrito, cumple con los requisitos para el ejercicio del cargo y en definitiva para considerarse elegible para el nombramiento en la vacante provisional temporal.

Aspectos que fueron obviados por el nominador, quien recaba en aspectos ajenos al ejercicio del cargo, como es el caso de experiencia específica en juzgados de Ejecución de Penas, circunstancia que per sé no implica el ejercicio del cargo y mucho menos como requisito sine qua non, para solo tenerlo en cuenta.

Máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo establecido en la ley 270 de 1996 modificada por la ley 2430 de 2023, la experiencia al interior de la rama judicial para todos los efectos se tendrá como experiencia profesional.

Bajo este panorama, el suscrito se ha desempeñado en la Rama Judicial desde el año 2008 por un periodo de más de 16 años, 7 de los cuales han sido tras haber obtenido el título de

abogado, indicando que vengo ejerciendo el cargo de OFICIAL MAYOR desde antes de obtener el grado profesional.

De otro lado, no se tiene en cuenta por la corporación el que el suscrito aspirante adelantó y culminó estudios de especialización en las áreas del Derecho Penal y Criminalística, así como Especialización en Derecho Procesal, como se evidencia en la hoja de vida remitida.

De otro lado, en lo relativo al mérito para ocupar el cargo, es menester señalar que, el suscrito, previo a esta convocatoria se ha desempeñado como Juez en diferentes oportunidades, ocupando los cargos de Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Zipaquirá Cundinamarca, Juez Promiscúo Municipal de Morelia-Caquetá, Juez Promiscúo Municipal de El Doncello y Juez Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Florencia-Caquetá.

De manera que resulta preclaro, que no existió una valoración de antecedentes objetiva, pues comparar las aptitudes del suscrito respecto del postulante que resultó seleccionado, no solo es improcedente, sino descalificante e ilegal, pues se esgrimen requisitos no contemplados en la Ley, dado que, como quiera que el suscrito excede los requisitos para el cargo y ante el desconocimiento de los perfiles de los otros aspirantes, no es posible realizar una ponderación frente a ellos, empero si lo es respecto del seleccionado, en la medida en que se indicó el factor experiencia específica como único elemento determinante.

De manera que resulta meridiana, la falsa motivación del acto, la cual asumo obedece a un yerro al momento de aplicar reglas ajenas a este procedimiento, pues, verificado el cumplimiento de los requisitos de ley y reglamentarios, estos son excedidos por el suscrito, quien se encuentra calificado para el ejercicio del cargo ofertado en el Despacho judicial.

Al entrar a analizar el fundamento de la resolución objeto de recurso se tiene que respecto de la forma como deben proveerse los cargos vacantes al interior de la rama judicial, la ley 270 de 1996, regula lo concerniente a ello en el artículo 132, que reza:

"ARTICULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1.

En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2.

En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3.

En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en

propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.”

Considerándose que la realización del nombramiento para la provisión de un cargo en carrera judicial no corresponde a una facultad sometida a la discreción del nominador, sino una función que debe cumplir en atención a las competencias propias de su cargo, las cuales se encuentran determinadas en la ley.

Por lo que, los factores tanto de experiencia como de capacitación son factores objetivos al momento de optar por uno u otro candidato, mas no un criterio de descalificación, pues el cumplimiento de los requisitos para optar al cargo se encuentra demostrado, sin que sea necesario en ningún caso el cumplimiento de requisitos adicionales no previstos en la ley como lo es la experiencia específica, y si fuera así entonces porque no se tuvo en cuenta la experiencia como Juez del Suscrito, que abarca un conocimiento específico de la parte penal en conjunto siendo el cargo más alto de un Juzgado

Ante ello, el Nominador debió dar aplicabilidad a la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que “*para la provisión de cargos deberá considerar el siguiente orden: (i) las personas vinculadas a la Rama Judicial en cargos similares que cumplan con los requisitos de nombramiento, quienes han adquirido un conocimiento acumulado en la administración de justicia que facilita el desarrollo de sus funciones y asegura los principios de eficiencia, eficacia y celeridad*”, señalado en la sentencia C-134 de 2023 así;

977. En este sentido, la Sala debe adecuar la norma a la Constitución respecto de la finalidad que persiguen las medidas de descongestión, como son desarrollar los principios de eficiencia, celeridad y eficacia de la función pública de administrar justicia y resolver los problemas de congestión judicial. Por lo tanto, no es razonable desechar a las personas que hacen parte de la Rama Judicial y conocen el trabajo que en esta se realiza, pues cuentan con un conocimiento acumulado que beneficia la prestación del servicio de administración de justicia. Además, se debe corregir el enunciado legal analizado frente a la vulneración del principio al merito que se explicó en párrafos anteriores. La medida es constitucional, pero no la forma indeterminada que consagró el legislador estatutario para proveer los empleos de funcionarios jurisdiccionales de apoyo itinerantes.

*978. Bajo esta perspectiva de análisis, la norma debe ser condicionada para asegurar los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y el mérito en la administración de justicia. En este contexto, en la selección de los jueces y magistrados de apoyo itinerantes y de sustanciación, la Sala precisará que la provisión de esos cargos deberá considerar el siguiente orden: **(i) las personas vinculadas a la Rama Judicial en cargos similares que cumplan con los requisitos de nombramiento, quienes han adquirido un conocimiento acumulado en la administración de justicia que facilita el desarrollo de sus funciones y asegura los principios de eficiencia, eficacia y celeridad; (ii) las personas que se encuentren en listas de elegibles para empleos de igual categoría al que pretenden suplir, pues ellos han superado un concurso público que garantiza que los funcionarios en esos empleos transitorios sean nombrados bajo un criterio de merito; y en su defecto (iii) las personas designadas por la respectiva corporación que cumplan los requisitos para el cargo, lo que deja a salvo un margen de discrecionalidad del nominador para suplir el empleo y no afectar el servicio público de la administración de justicia. Cabe acotar que cada criterio procede ante la imposibilidad de suplir la vacante con el criterio anterior.** Con este condicionamiento, la Corte pretende reconocer la experiencia de las personas que se encuentran en el cargo para desempeñar la función, proteger a las personas que surtieron un concurso de méritos y reducir los incentivos de nombramiento en las corporaciones de justicia. Subrayas y negrillas fuera de texto*

De manera que, la experiencia a tenerse en cuenta es de cargos similares y no del cargo específico, como lo asume el nominador, por lo cual, el suscrito cuenta con experiencia en cargos similares así:

OFICIAL MAYOR CTO PENAL ESPEC. DE FLORENCIA CARGO ACTUAL)	3 AÑOS Y MEDIO (PROPIEDAD Y
JUEZ 1o PRIMERO MPAL DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA Y JUEZ COORDINADOR CTRO DE SERVIC. JUZG. PENALES	22 DIAS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA-CQTA	3 MESES
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO-CQTA	2 MESE S, 19 DÍAS
JUEZ 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA CAQUETA	22 DÍAS
SECRETARIO CIRCUITO 2 LABORAL/ FAMILIA	20 DÍAS
OFICIAL MAYOR CIRCUITO LABORAL	2 AÑOS, 9 MESES
ESCRIBIENTE CIRCUITO FAMILIA	3 AÑOS, 2 MESES (con labores de sustanciación, HV-Pag 32-33)
ESCRIBIENTE CIRCUITO LABORAL	5 AÑOS, 5 MESES (con labores de sustanciación, HV-Pag 30-31 punto 6)

Experiencia en cargos similares, que al sumar los reportados en mi hoja de vida, dan cuenta del cumplimiento de funciones jurídicas por más de 7 años, sin tener en cuenta la experiencia en cargos como escribiente, dentro de los que cumplí entre otras con funciones de sustanciación por más de 8 años.

En virtud de lo brevemente expuesto, solicito muy comedidamente a su señoría, se sirva reponer la Resolución No. 040 fechada el 9 de septiembre hogaño, notificada el día de hoy, por medio de la cual se hace un nombramiento al señor SEBASTIAN ACEVEDO DÍAZ, y en su lugar se disponga a nombrar al suscrito YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA en el cargo de ASISTENTE JURÍDICO, en la forma y términos prescritos en la Ley.

Att,



YOBANY ALEXANDER CABRERA GAVIRIA
C,C, 17.656.331
Servidor Judicial

Las notificaciones las recibiré en el correo electrónico:

ycabrerg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 31048214633|

Con copia: Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales-Caldas para su conocimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
LA DORADA - CALDAS**

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RESOLUCIÓN Núm. 040

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad"

LA SUSCRITA JUEZ CUARTA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES, Y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Núm. 037 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se concedió a **GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 75.068.511, quien se desempeña en propiedad en el cargo de **ASISTENTE JURÍDICO** del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de La Dorada, Caldas, licencia no remunerada para asumir el cargo de Juez de este mismo Despacho Judicial, entre el dieciséis (16) de septiembre y el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive.

2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, el cubrimiento de vacantes temporales como la que surge del otorgamiento de licencia no remunerada, debe realizarse así:

"ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad." (Énfasis ajeno al texto original).

3. Que, en razón a la situación administrativa que se presentaría en esta Judicatura a partir del dieciséis (16) de septiembre que está por venir, el pasado cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se prodigó publicidad al cargo en cuestión, a efectos de que personal con carrera en la Rama Judicial se postulara en caso de así considerarlo, para el cubrimiento de la

licencia no remunerada concedida; ello, por cuanto el Registro de Elegibles para el mencionado cargo, ya no tiene vigor, a lo que se suma que, en el Despacho, no se cuenta con servidores de carrera judicial, con el rol de abogados, que puedan ser promovidos al cargo vacante.

4. Que se recibieron un total de cinco (5) hojas de vida, de quienes a continuación se relacionan:

- Tania Karina Reyes Valderrama: con experiencia en ejecución de penas y medidas de seguridad. Sin propiedad en la Rama Judicial.
- Erick Robles Cabrera: sin experiencia en ejecución de penas y medidas de seguridad. Sin propiedad en la Rama Judicial.
- Sebastián Acevedo Díaz: cuenta con amplia experiencia en la instancia de ejecución de penas y medidas de seguridad, fungió como Oficial Mayor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados entre los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil dieciocho (2018) y se ha desempeñado como Asistente Jurídico del Juzgado Primero de esta especialidad y localidad. Ostenta propiedad en la Rama Judicial, concretamente, en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de estos Despachos, desde el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- Yobany Alexander Cabrera Gaviria: cuenta con experiencia en Juzgados Promiscuos Municipales y Juzgados Laborales, detentándola en Judiciales Penales desde el año dos mil veintidós (2022) aproximadamente. Ostenta propiedad en la Rama Judicial, concretamente, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, desde el año dos mil veintidós (2022).
- Brayan Esneyder Calderón Méndez: con experiencia en ejecución de penas y medidas de seguridad. Sin propiedad en la Rama Judicial.

5. Que, de esta manera, se hace necesario ocupar tal cargo por quien cumpla con los requerimientos previstos en el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, advirtiendo que de los postulados, asiste a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, el mejor derecho para ocupar la vacante de **ASISTENTE JURÍDICO** del **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de La Dorada, Caldas, tratándose de un abogado graduado que detenta propiedad en la Rama Judicial, con más de cinco (5) años de experiencia en el ámbito de la ejecución de la pena que, inclusive, se ha desempeñado previamente como Asistente Jurídico de uno de los Homólogos de esta Judicatura, conocimientos que resultan esenciales para atender la carga laboral de esta oficina, que presenta un inventario procesal de seiscientos (600) procesos.

Ello implica que, el aspecto de conocimientos previos en la especialidad, tenga un mayor impacto al momento de efectuar la elección pertinente, máxime cuando se pretende que el Juzgado siga generando respuestas oportunas a la población privada de la libertad, especialmente en esta época, ante cambios normativos relevantes como los introducidos con las Leyes 2466 y 2477 de 2025.

6. Que, a la fecha, se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal Núm. 07-0792 del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), expedido por la Dirección Ejecutiva

Seccional de Administración Judicial de Manizales, Caldas, para suplir, en provisionalidad, el cargo, mientras perdura la licencia del titular.

7. Que al encontrarse procedente la designación de **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, se lo nombrará como Asistente Jurídico Grado 19, a partir del dieciséis (16) de septiembre y hasta el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive.

8. Que no se dispondrá enviar al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, la documentación pertinente que acredita que **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, reúne los requisitos que el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, exige para desempeñar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en tanto allí ya se cuenta con la hoja de vida completa del mencionado servidor judicial.

En tales condiciones, la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOMBRAR, EN PROVISIONALIDAD, en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 1.053.806.310, a partir del dieciséis (16) de septiembre y hasta el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025), ambas fechas inclusive.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la presente resolución surte efectos legales y fiscales a partir del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025); y copia de la misma será remitida, a través del correo electrónico institucional, a Pagaduría, a Talento Humano de la Seccional de Administración Judicial de Caldas y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para los fines pertinentes.

TERCERO.- ENTERAR personalmente del contenido de este acto administrativo a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA RESTREPO MEJÍA
JUEZ